

RESOLUCION N. 05525

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme al operativo de inspección, control y vigilancia, el día 28 de febrero del 2017, se encontró que en el predio ubicado en la Carrera 62B No. 57 D – 15 Sur, (Local 1) en donde funciona el establecimiento de comercio **ALIMER**, propiedad del señor **ARMAL PEÑA CALDERÓN**, se desarrollaban actividades de lavado, procesamiento, conservación, distribución y comercialización de productos cárnicos, con procesos de desposte de cabezas de ganado. Se evidenció que producto de la actividad mencionada, el usuario se encontraba generando vertimientos de aguas residuales no domésticas de manera directa al alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro de vertimientos, ni previo tratamiento e incumplimiento con la obligación de contar con una rejilla perimetral para todo el predio, que garantice que las sustancias como sangre y tejidos animales, no se dispongan finalmente en el andén o en las cajas de inspección externas, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental.

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 28 de febrero de 2017, suspendiendo las actividades de lavado de pisos, paredes y consecuente disposición de tejidos y sangre a la red de alcantarillado público de la ciudad; información contenida en el Concepto Técnico No. 00957 de 03 de marzo de 2017, el cual una vez acogido por esta dependencia, procede a legalizar el acta de imposición de medida, mediante de la **Resolución No. 00598 de 3 de marzo de 2017**, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 28 de febrero de 2017, al señor ARMEL PEÑA CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 83.232.047, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 62 B 57 D 15 SUR. Local 1, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, medida consistente en la suspensión del lavado de pisos y paredes y consecuente disposición de tejidos y sangre a la red de alcantarillado sobre la KR 62B sur proveniente del establecimiento dedicado al desposte de cabezas de ganado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al señor **ARMAL PEÑA CALDERON** por medio del oficio con Radicado 2017EE47632 del 8 de marzo de 2017, así como a la Alcaldía Local de Kennedy, por medio del oficio con Radicado No. 2017EE47633 del 8 de marzo de 2017, para los fines pertinentes de seguimiento.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico No. 00957 del 03 de marzo de 2017**, el cual fue acogido en el **Auto No. 02358 del 19 de agosto del 2017**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ARMAL PEÑA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 83232047, propietario del establecimiento de comercio **ALIMER** identificado con matrícula mercantil No. 0002801361, predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57D – 15 Sur, Local 1, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien realiza actividades de desposte de carne, por presuntamente disponer a la red de alcantarillado público de sangre, entrañas, viseras y tejidos animales y pelo, sin previo tratamiento; así como por no acatar la prohibición de no disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos,*

*lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
(...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 4 de abril de 2018 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 8 de agosto de 2018.

Que mediante oficio Radicado No. 2018EE168131 del 19 de julio de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 00711 del 29 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra señor del señor **ARMAL PEÑA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.232.047, en los siguientes términos:

(...)

CARGO PRIMERO. – *Disponer de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, sustancias o elementos como sangre, entrañas, vísceras, y tejidos animales, infringiendo con ello la prohibición normativa, establecida en el artículo 19 de la resolución 3957 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO. – *Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con previo tratamiento, ni unidades separadoras de grasas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2007.*

(...)"

Que el señalado acto administrativo fue notificado de manera personal el 12 de abril de 2019 al señor **ARMAL PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 83.232.047.

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló los cargos al señor **ARMAL PEÑA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No 83.232.047, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara

por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que el señor **ARMAL PEÑA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No **83.232.047**, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente en físico SDA-08-2017-198, que no presentó descargos.

IV. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 01861 del 27 de mayo de 2020**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2017-198**:

- *Acta de visita técnica de fecha 28 de febrero de 2017*
- *Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 28 de febrero de 2017*
- *Concepto Técnico No. 00957 del 3 de marzo de 2017*

(...)"

Que el precitado Auto fue notificado por aviso el día 19 de abril de 2021, previo envío de oficio de citación para notificación personal bajo radicado No. 2020EE88453 al **ARMAL PEÑA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 83.232.047.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente en el señor **ARMAL PEÑA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No 83.232.047, respecto a los cargos formulados en el Auto No. 00711 del 29 de marzo de 2019:

“(...

CARGO PRIMERO. – *Disponer de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, sustancias o elementos como sangre, entrañas, vísceras, y tejidos animales, infringiendo con ello la prohibición normativa, establecida en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.*

- **Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

"(...) Artículo 19°. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos".

- **Decreto 1076 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."**

"(...) Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...) 3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos. (...)"

CARGO SEGUNDO. – Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con previo tratamiento, ni unidades separadoras de grasas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2007.

- **Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

(...) Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar

unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.”

(...)”

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2017-198**, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte del señor **ARMAL PEÑA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No 83.232.047, como se dijo en su oportunidad en el presente acto administrativo y sobre la cual recae la responsabilidad de las faltas señaladas, debido a que se evidenció que durante el desarrollo de su actividad económica dispone de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, sustancias o elementos como sangre, entrañas, vísceras, y tejidos animales, además realiza vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con previo tratamiento, ni unidades separadoras de grasas, generando daños irreparables al medio ambiente y al recurso hídrico, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, constituyendo una conducta de ejecución instantánea que se produce a partir del 28 de febrero de 2017, fecha en la cual se realiza el operativo de inspección, control y vigilancia, probándose la infracción acusada y 06 de septiembre de 2021, fecha en la cual se genera el **Informe Técnico No. 03372 del 06 de septiembre de 2021**, incumpliendo así, el artículo 19 y 23 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Partiendo de la base que nos indica que la práctica de vertimiento de las actividades de desposte de cabezas de ganado vacuno es, en sí, una actividad contaminante, que tiene como finalidad el deshacerse de sustancias sobrantes que generan un impacto ambiental, aquellos que realizan actividades industriales deben someterse a un sistema de tratamiento de vertimientos especial y riguroso que permita eliminar, minimizar o controlar los efectos negativos de este tipo de actividades.

Comúnmente se les conoce también como aguas servidas o aguas negras y la importancia de su tratamiento y descontaminación radica en la posibilidad de devolver el líquido a afluentes naturales, sin que represente un peligro para los seres vivos que tengan contacto con él, lo que constituye una forma de aprovechamiento del vital líquido.

Adicionalmente la descarga de material sólido al sistema de alcantarillado puede generar las el taponamiento de las mismas ocasionando eventos de inundación en temporadas de lluvias.

Que aunado a lo antes expuesto se debe tener en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente incluye la noción de Recurso Hídrico, el cual se encuentra enmarcado dentro de la temática ambiental, al considerar el agua como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación que se genere en materia de vertimientos; se establece con esto que los vertimientos de residuos peligrosos que se generen sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma generan un riesgo de afectación a este recurso.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 03372 del 06 de septiembre del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación ambiental y evaluación del riesgo, por generar afectaciones al recurso hídrico.

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico No. 03372 del 06 de septiembre del 2021**:

Los numerales 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

“(...)

8. *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*

(...)”.

El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

“(...)”,

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“**ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 03372 del 06 de septiembre del 2021.**

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **ARMAL PEÑA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.232.047, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el

Informe Técnico de Criterios No. 04357 del 20 de octubre del 2021, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

*“**Artículo 4º. - Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico No. 03372 del 06 de septiembre del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

***Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

“(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 03372 del 06 de septiembre del 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **ARMAL PEÑA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.232.047, así:

(…)

5. CÁLCULO DE LA MULTA.

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	\$ 160.336.668
Grado de riesgo (i)	\$
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 160.336.668) \times (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

Multa = \$ 1.924.040 UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.” Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN)

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 1.924.040 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 53 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

• *Imponer al señor ARMAL PEÑA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía 83.232.047 una sanción pecuniaria por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 1.924.040), equivalentes a 53 UVT, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 00711 del 29 de marzo del 2018.*

• *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio SDA-08-2017-198.*

(...)

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **ARMAL PEÑA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No 83.232.047, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ALIMER**, ubicado en la Carrera 62B No. 57 D – 15 Sur, (Local 1) de la ciudad de Bogotá D.C., por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del Auto No. 00711 del 29 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **ARMAL PEÑA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No 83.232.047, **SANCIÓN PECUNIARIA POR UN VALOR DE, UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 1.924.040), equivalentes a 53 UVT**, por la infracción cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior imputada en los cargos formulados mediante el Auto No. 00711 del 29 de marzo de 2019, acorde con la parte considerativa de esta Resolución y con las salvedades del artículo segundo de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2017-198**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ARMAL PEÑA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No 83.232.047, en la Calle 47 No. 72 Q - 05, y en la Carrera 62B No. 57 D – 15 Sur, (Local 1), de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

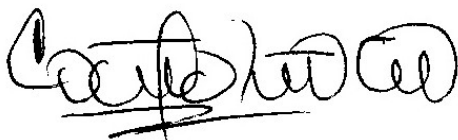
ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-198**, perteneciente al señor **ARMAL PEÑA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No 83.232.047, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2017-198

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES

CPS:

CONTRATO 2021-1098
DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/12/2021

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS

CPS:

CONTRATO 20211179
DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/12/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/12/2021